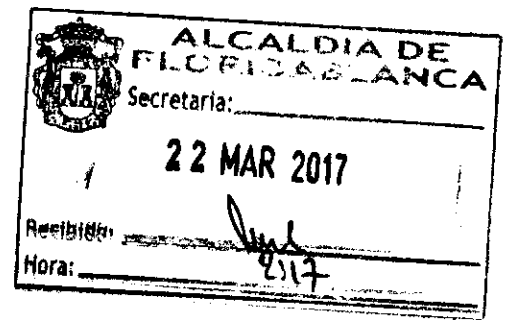


**Personería
Municipal de
Floridablanca**
Confianza e inclusión



FUNCIÓN PREVENTIVA

Asunto: DEFENSA POBLACION ESPECIAL Y VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Para: ALCALDE MUNICIPAL
Dr. HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA

SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

De: PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Fecha: 16 DE MARZO DE 2017

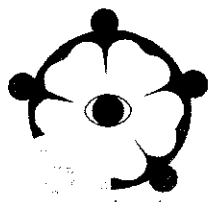
ANTECEDENTES

La Personería Municipal de Floridablanca, en ejercicio de sus funciones constitucionales y teniendo en cuenta que la Ley 1641 de 2013, "**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACION DE LA POLITICA PUBLICA SOCIAL PARA HABITANTES DE LA CALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" en el artículo 12 establece "*Vigilancia: Las Personería Municipales y Distritales, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, ejercerán la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en la presente ley*", y de acuerdo al reporte entregado por la Secretaria de Desarrollo a la Defensoría del Pueblo Regional Santander; se evidencia una debilidad en la atención integral ofrecida por el municipio a población habitante de calle, por cuanto de las 354 personas – total población habitante de calle reportada, solo fueron atendidas en la vigencia 2016 10 personas en los centros vida, aunado a que no se cuenta con convenios de hospitales o clínicas Psiquiátricas para brindar un tratamiento médico a éstos habitantes según sus patologías, al igual que con hogares de paso o de atención para incentivar la resocialización de esta población vulnerable y de protección especial por parte de Estado.

CONSIDERACIONES

1. DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

El artículo 1 de la Constitución Política señala que Colombia es un Estado social de Derecho del que se determina no solo la forma y el funcionamiento de las instituciones que hacen parte de la estructura política y administrativa sino también los atributos especiales del Estado.



La existencia de ciertos grupos dentro de la población, que por sus características especiales requieren una protección especial por parte del Estado, se desprende del contenido del artículo 13 de la Constitución que protege el principio de la igualdad material, lo cual implica necesariamente que las personas más vulnerables deben contar con la protección reforzada del Estado.

De igual forma, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y disfrutarán de los mismos derechos, oportunidades y libertades sin ningún tipo de discriminación por razones de origen, lengua, opinión, raza, religión o sexo. Así mismo, establece la Carta que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea efectiva y real por lo que se deben adoptar políticas a favor de grupos discriminados o marginados.

2. DE CARÁCTER LEGAL

La ley 1641 de 2013, establece las normas tendientes a proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los habitantes de calle; de igual forma, en su artículo tercero, dispone que la política pública social para habitantes de la calle es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado Colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública, basada en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, el enfoque diferencial por ciclo vital, priorizando niños, niñas y adolescentes y bajo los principios de dignidad humana, autonomía personal, participación social y solidaridad.

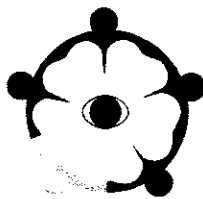
3. DE CARACTER JURISPRUDENCIAL

Es importante resaltar que jurisprudencialmente la Corte Constitucional, se ha pronunciado frente a la protección a éste importante y vulnerable grupo poblacional. En otras, la sentencia T-043/15, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio:

...

Esta ley expresamente hace un llamado a las entidades territoriales para que implementen los servicios sociales para estas personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas de otros entes territoriales (art. 9). En efecto, ya existen tanto a nivel local como en el derecho comparado varios modelos de atención que podrían servir de guía. Por ejemplo, el informe rendido por la Procuraduría General de la Nación ("Ruta social") expuso las diferentes fases de abordaje implementadas en la ciudad de Bogotá, siendo las más destacables las siguientes iniciativas:

"a. Acogida: lugar de garantía de derecho a la alimentación, higiene del cuerpo, apoyo sicosocial, alojamiento digno y seguro, cuidado del sueño y acercamiento básico (talleres de sensibilización para que el habitante conozca la oferta institucional y los beneficios del proyecto 743 que pretende la atención y desarrollo de capacidad de habitante de la calle y en ejercicio de prostitución). Su ingreso es controlado. Se hace inducción a un proceso de resignificación de proyecto de vida. Su horario de atención es de 7 am a



**Personería
Municipal de
Floridablanca**

Confianza e inclusión

4 pm. En este tipo de modalidad existe otra submodalidad dependiendo si es acogida día o acogida noche.

b. Autocuidado: Comprende alimentación básica, cuidado del cuerpo e higiene, atención transitoria de domingo a domingo de 7 am a 3 pm, su ingreso es controlado, se presta el servicio de aseo personal, recuperación de hábitos y autorregulación. Servicio de comedor de 7:30 a 2:00 pm.

c. Desarrollo personal integral: se brinda atención integral de domingo a domingo por espacio de 9 meses, acompañamiento y seguimiento sicosocial a las diferentes aéreas trabajo social psicología terapia ocupacional y talleres. El ingreso al centro se brinda a través de un comité de estudios de caso, que propone los centros de acogida. Inicia un proceso de autonomía personal, de limpieza, transformación de hábitos de consumo y restablecimiento de vínculos de familia, sociales y de comunidad.

d. Autocuidado móvil: Tiene las mismas características del autocuidado pero va por la calle mediante un tráiler.

e. Contacto activo: Estrategia que consiste en movilizarse por parte de los funcionarios de la Secretaria Distrital de Integración Social de día y de noche para ubicar los lugares donde están los habitantes de la calle con el fin de sensibilizar para que acudan a las diferentes modalidades de acogida"

Teniendo en cuenta lo esbozado, este organismo de control, como vocero de la población especial y vulnerable y en atención al cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales,

ADVIERTE

1. La Administración Municipal de Floridablanca debe definir acciones concretas dentro de la atención integral que brinda a la población de habitante de calle, de forma que permita aumentar las personas atendidas, partiendo del total de población habitante de calle registrada en el municipio, así como adelantar convenios con centros de atención, clínicas psiquiátricas u hogares de paso, que brinden alternativas para superar el consumo de drogas y atender las diferentes patologías diagnosticadas a este importante grupo poblacional, motivando de ésta forma la resocialización de ésta población y una atención integral de impacto social.
2. La Administración Municipal de Floridablanca debe informar a la Personería Municipal sobre las decisiones adoptadas con el propósito de hacer seguimiento y control a efectos de cumplir con las competencias definidas para este ente del Ministerio Publico.

ORIGINAL FIRMADO

LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO
Personero Municipal